

INFORME N.º 000111-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 15 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre los alcances de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000014-2025-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no sancionar diversas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, relacionadas con la modificación del artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. En adelante, Tabla de sanciones.
- Resolución de Superintendencia N.º 00079-2020/SUNAT, Procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 (versión 3). En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.11.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000014-2025-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas relacionadas con la modificación del artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. En adelante, RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe indicar que, conforme a lo que establece el artículo 132 de la LGA, “La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera”. Se precisa que “Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera.”

A su vez, el artículo 135 de la LGA señala que “La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, **salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136 del presente Decreto Legislativo.**”¹

¹ Énfasis añadido.

Por su parte, con relación a la rectificación de la declaración, el artículo 136 de la LGA dispone lo siguiente:

“Artículo 136. Rectificación

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control **sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.**

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, **sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.”**²

Cabe indicar, que con el Decreto Supremo N.º 198-2024-EF se dispuso la modificación del artículo 195 del RLGA, a fin de introducir nuevos supuestos en los que no aplica la exención de la sanción de multa por rectificación de la declaración en el despacho anticipado, prevista en el artículo 136 de la LGA, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 195 RLGA (antes modificación)	Artículo 195 RLGA (modificado por DS N.º 198-2024-EF)
<p>“Artículo 195. Rectificación de la declaración (...)</p> <p>No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”</p>	<p>“Artículo 195. Rectificación de la declaración (...)</p> <p>No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y</p> <p>a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o</p> <p>a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar.</p> <p>b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”</p>

Según lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, la citada modificación entró en vigencia el 30.06.2025, fecha a partir de la cual la rectificación de información en la declaración anticipada deja de estar comprendida en los alcances de la exención de sanción prevista en el artículo 136 de la LGA, en los siguientes supuestos:

VÍA	SUPUESTO	
	Momento	Condición
Marítima, terrestre y fluvial	A partir de la llegada del medio de transporte.	- No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura
Aérea	Después de 24 horas de la llegada del medio de transporte	- La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar
En todas las vías	Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.	

² Énfasis añadido.

En concordancia con lo expuesto, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000276-2024/SUNAT se dispuso la modificación, a partir del 30.06.2025, del inciso b) del numeral 2 del literal A de la sección VII del procedimiento DESPA-PE.00.11, para adecuar las reglas del proceso de rectificación con aprobación automática de la declaración, a lo dispuesto en el artículo 195 del RLGA vigente, requiriéndose en consecuencia de la implementación de adecuaciones al sistema de rectificación electrónica de la declaración, con impacto en los procesos operativos y en los sistemas informáticos de los operadores, que a su vez exigen un periodo de estabilización.

Por lo señalado, con la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000 se autorizó el uso de la facultad discrecional, a fin de no sancionar las infracciones que se configuren en el proceso de rectificación de información y de regularización de la declaración anticipada de importación para el consumo durante el periodo del 30.06.2025 al 30.09.2025, siempre que se cumplan de manera conjunta con las condiciones señaladas de manera taxativa en la mencionada resolución.

En ese contexto, se formulan las siguientes consultas:

- 1. Para la aplicación de la facultad discrecional prevista en la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000, ¿la existencia de una acción de control extraordinaria (ACE) constituye un requisito adicional o una causal de exclusión para la aplicación de la Facultad Discrecional, aun cuando la propia Resolución no lo haya dispuesto?**
- 2. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿corresponde aplicar la facultad discrecional cuando concurren las tres condiciones previstas en el artículo 1 de la Resolución -periodo de comisión de la infracción, modalidad de despacho anticipado y rectificación electrónica dentro del plazo-, aun cuando la declaración haya estado sujeta a una ACE?**

Al respecto, debemos señalar que, conforme a los artículos 82 y 166 del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, así como de no sancionarlas o aplicarlas gradualmente, **en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia** o norma de rango similar.

Como se sabe, esta facultad discrecional de la Administración Tributaria debe aplicarse respecto de las infracciones que aún no han sido sancionadas³, sujetarse al marco legal establecido, respetar principios y derechos constitucionales **y ceñirse a las pautas que se establezcan mediante resolución de superintendencia** o norma de rango similar⁴.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad discrecional aprobada por la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000 únicamente aplica sobre las infracciones expresamente previstas en la citada resolución y siempre que se cumplan de manera conjunta las condiciones establecidas en la referida resolución para cada uno de los supuestos de infracción, con el siguiente detalle:

³ Así lo ha establecido este Intendencia Nacional mediante el Informe N. 000033-2024-SUNAT/340000.

⁴ Es pertinente traer a colación el fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 08495-2006-PA/TC (<https://tc.gob.pe/urisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>), que señala:

“40. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.” (negritas agregadas).



- a) Que la infracción haya sido cometida desde el 30.06.2025 hasta el 30.09.2025,
- b) Que la declaración corresponda a la modalidad de despacho anticipado al régimen de importación para el consumo, y
- c) Que se haya realizado la rectificación electrónica de la declaración hasta el 30.09.2025.

Como se observa, entre las condiciones de acogimiento previstas en la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000 no se exige que la rectificación electrónica de la declaración anticipada se haya realizado antes de la adopción de una ACE, por lo que en estricta aplicación de dicha resolución, las infracciones identificadas con los códigos N20, N21, N77, N64, N78, N66, N79, N80, N69, N81, N71, P11, P12, P87, P69, P88, P90 y P75 de la Tabla de sanciones, cometidas entre el 30.06.2025 y el 30.09.2025 y que cumplan las condiciones taxativamente previstas en la citada resolución, son susceptibles de acogerse a sus alcances, aun cuando exista una ACE adoptada por la autoridad aduanera.

En tal sentido, no es posible considerar que la existencia de una medida preventiva o de una ACE constituya un requisito o una causal de exclusión para el ejercicio de la facultad discrecional autorizada por la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000, toda vez que estas no han sido recogidas en la resolución como causales de exclusión para el acogimiento a sus alcances.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que la facultad discrecional dispuesta mediante la RSNA N.º 000014-2025-SUNAT/300000, para no sancionar diversas infracciones previstas en la LGA, relacionadas con la modificación del artículo 195 del RLGA, debe aplicarse siempre que se cumplan de manera conjunta las condiciones expresamente señaladas, sin que constituya una causal de exclusión la existencia de una medida preventiva o de una acción de control extraordinario.

FNM/ILV/jlv
CA125-2025



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
15/09/2025 14:48:31